

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cén.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses	12	50
{ Seis	4	50
{ Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{ Tres meses		
{ Seis		
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision permanente, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 5 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí sólo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á petición de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas cantidades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 á 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento presupuso 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia de Garrigolas, en que se construyere el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para Campo Santo del distrito en 9 de Octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la su suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la penuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos, y en que aún cuando los vecinos de Garrigolas insistan en tener un Campo Santo propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, constando el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponian la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravámen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzada, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel servicio, y que, sin perjuicio de la resolucio que recayese en la cuestión del cementerio, rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demás partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio; no creia deber expresarlas nuevamente; y entonces la Comision provincial, apoyándose en que la actual ley municipal no podia dejar sin efecto acuerdos tomados con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones,

ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudiesen prescindir de ello, acordó autorizar al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal de 1.424. La repetida Asamblea, ignorando el acuerdo de la Comision provincial, protestó del nuevo gravámen, manifestando que no debia repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponian 1.424 pesetas en vez de 1.274.81 pesetas á que ascendia el déficit.

Nada contestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art. 143 de la Ley municipal al admitir la apelacion que el Ayuntamiento de Garrigolas presentó contra la resolucio de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El Gobernador de la provincia, despues de informar en pró del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resultados del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante las Comisiones provinciales sólo en el caso de que por ellos se cometa alguna infraccion de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de sus atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en efecto entre los designados en el art. 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolucio, ni la Comision provincial de Gerona ad-

mitir y ménos resolver sobre el recurso, puesto que no habia la infraccion de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 74 fué ilegal, y tanto más, cuanto que con él vino á alterarse una disposicion tan importante como la comprendida en el art. 140 de la Ley, que confiere, no sólo al Ayuntamiento, sino á este y á los asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto, y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallándose este caso comprendido en el artículo 88 de la Ley provincial, segun el cual las corporaciones provinciales se hallan bajo la alta inspeccion del Gobierno para que este impida cualquiera infraccion de los preceptos legales;

La Seccion, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona de 15 de Julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusion de la partida presupuesta para la construccion del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órde lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1875. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del dia 11 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Selva contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, referentes á obras de empedrado practicadas en el piso de una plazuela inmediata á la iglesia del lugar de Caimarí, sufragáneo de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el particular con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de la villa de Selva se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policía urbana.

A instancia de varios vecinos de Caimarí, pedáneo de Selva, concedió el Ayuntamiento permiso para empedrar, á costa de aquellos, una plaza sita frente á la iglesia, á fin de evitar el polvo en verano y el lodazal en tiempo de lluvias.

Cuando los interesados estaban ejecutando la obra con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, pidieron á este varios otros vecinos que mandara suspender las obras; y que dejando sin efecto el permiso concedido á los primeros, autorizase á los recurrentes para ejecutarlas en otra forma, en consideracion á las ventajas que habia de reportar al vecindario.

El Ayuntamiento desestimó la solicitud; y habiendo acudido aquellos en alzada á la Comision provincial, acordó esta, previo informe del Arquitecto provincial, revocar el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo que las obras se ejecutasen á expensas

de los recurrentes, con otras prevenciones que resultan del acuerdo.

Contra este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente á informe con la Real orden al principio citada, debe manifestar que, segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos que enumera, cuanto tenga relacion con los siguientes:

«Empedrado, alumbrado y alcantarillado.»

El art. 77 dispone, que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Ahora bien: la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Selva, aunque en materia de su competencia, fue apelada para ante la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la propia Ley; mas como era indispensable para que compitiera su conocimiento á dicha corporacion que con aquel acuerdo se hubiese infringido alguna Ley, y tal extremo no consta en el expediente, ni los que acudieron en alzada se fundaron en infraccion alguna legal;

Procede, en sentir de la Seccion, que se deje sin efecto el acuerdo apelado, fecha 14 de Mayo último y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines que quedan expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1876. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Antonio Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial, con motivo del comiso de varias arrobas de tocino que le fueron aprehendidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Rodriguez, uno de los encargados de la Ronda, se presentó en el Fielato de Aragon, manifestando que en union del Alcalde y de varios vigilantes habia practicado un reconocimiento en la tienda que D. Antonio Montes proyectaba abrir en la calle de Claudio Coello, núm. 20; y despues de registrar las varias habitaciones, encontraron en la última de ellas 39 hojas de tocino: que preguntado el Sr. Montes si era suyo, contestó afirmativamente, pero que procedia del comiso que se le hizo el dia 11 del propio mes, del cual consignó el correspondiente depósito á responder de las consecuencias del mismo.

La Subcomision de arbitrios no consideró bastante la razon expuesta, una vez que para el movimiento del género que se intervino anteriormente debió haberse pedido autorizacion, por lo mismo que la reclamacion no estaba terminada; en consecuencia, mandó imponer la pena que previene el art. 34 de la instruccion, ó sea el comiso y pago de dobles derechos.

La Comision general confirmó el fallo de la Subcomision, desestimando la reclamacion producida por el interesado; y si bien este acudió en alzada al Ayuntamiento, obtuvo igual resultado, fundándose la Municipalidad en que la procedencia del tocino no habia sido legal ni justificada.

En el escrito en que el interesado se alzó para ante la Comision provincial dijo, entre otras cosas,

que las resoluciones á que aludia fueron tomadas sin su presencia, y faltándose así en el procedimiento como en la forma de notificacion; mas aquella Corporacion, de acuerdo con el Negociado, confirmó la providencia del Ayuntamiento, que declaró el comiso y pago de dobles derechos por no haber probado el recurrente sus exculpaciones.

Llamada la Seccion á informar en virtud de la Real orden de 24 de Abril último, habrá de reproducir alguna de las observaciones que expuso en el informe emitido con fecha 12 de Noviembre anterior en el expediente promovido por el mismo interesado con idéntico motivo.

Echaba de ménos la Seccion que no se hubiese dado al expediente la debida instruccion, tratándose de comprobar los hechos en que fundaba su defensa el interesado, con tanto más motivo, cuanto que el tocino á la sazón decomisado procedia de una venta hecha en el Fielato de la carretera de Aragon; requisito tanto más indispensable cuanto que aquel no fué cogido infraganti, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derecho establecido.

Por lo mismo, concluyó la Seccion manifestando que era de lamentar que expedientes en que se ventilaban intereses de no escasa cuantía se resolvieran sin la debida preparacion y sin la legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectaban.

Tal es el juicio que ha formado en el presente caso.

Si el interesado fundaba su exculpacion en que el tocino aprehendido formaba parte del que le fué decomisado el dia 11 del propio mes (asunto objeto del informe á que antes se ha aludido), parecia natural que con haberse contado las piezas ó procedido á su peso se habria averiguado si tenia ó no la misma procedencia.

De no hacerse así, podria darsé el caso de que una misma especie fuera decomisada dos ó más veces, obligándose á su dueño á pagar, no el derecho doble de que habla el art. 34 de la instruccion, sino mucho mayor del establecido.

Como esto no pudo entrar en las miras de la Municipalidad al aprobar las bases, instruccion y tarifas para la administracion y recaudacion del arbitrio de que se trata; dando por reproducido la Seccion cuanto á este propósito expuso en el repetido informe.

Entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, se le dé la debida instruccion y pueda dictarse la providencia que en justicia proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1876. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA,

Circular núm. 83.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que habiendo participado las cantidades ofrecidas con destino á los inutilizados y huérfanos por efecto de la guerra no las han ingresado todavia en la Secretaria de este Gobierno, segun se previno en circular núm. 76, inserta en el Boletín oficial del miércoles 3 del actual, lo verificarán inmediatamente, á fin de poder dar conocimiento del resultado á la Superioridad, y hacer público así los pueblos como Corporaciones y particulares que han contribuido á tan laudable objeto.

Soria, 28 de Mayo de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion publica.

Estado demostrativo de las cantidades que los pueblos adeudan á los Maestros y Maestras de Instruccion publica por los conceptos que se expresan en los epígrafes hasta 1.º de Abril de 1874, segun los datos que hasta la fecha se recibieron en este Gobierno civil, á tenor de lo prevenido por circular de 29 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de 31 del mismo.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	Por personal.		Idem material.		Id. alquiler ó conservacion.		Idem retribucion.		TOTAL.		OBSERVACIONES.
		Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	
Alameda.....	D. Matias Delgado.....	»	»	416	23	»	»	»	»	416	23	
Alcoba de la Torre.....	Felipe Ruiz.....	187	50	46	89	»	»	46	87	281	88	
Alaló.....	Manuel Varas.....	»	»	158	50	»	»	»	»	158	50	
Arévalo.....	Santiago Molina.....	90	»	187	»	60	46	143	50	482	96	
Almazul.....	Saturnino Hernandez.....	»	»	234	37	»	»	»	»	234	37	
Agreda.....	Sebastian Logroño.....	550	»	343	75	143	»	375	»	1411	75	
Idem.....	Victoria Puerta.....	362	50	226	55	115	»	234	40	938	45	
Bocigas.....	Manuel Garcia.....	500	»	93	75	12	50	»	»	606	25	
Borjabad.....	Casto Diaz.....	»	»	31	25	»	»	»	»	31	25	
Bliccos.....	José Garcés.....	»	»	99	50	»	»	»	»	99	50	
Blaeos.....	Pablo Gonzalez.....	»	»	106	18	»	»	»	»	106	18	
Bayubas de Abajo.....	Francisco Garcia.....	50	»	113	»	»	»	»	»	163	»	661 hectólitros de trigo, no expresa quien los paga.
Barcones.....	Martin Verde.....	»	»	493	75	»	»	»	»	493	75	
Idem.....	Martina Martinez.....	»	»	300	75	»	»	»	»	300	75	
Borobia.....	Antonio Carazo.....	»	»	630	»	»	»	»	»	630	»	
Berzosa.....	Mariano Moreno.....	833	75	354	69	»	»	»	»	1188	44	
Ciria.....	Elena Callejo.....	»	»	225	»	»	»	»	»	225	»	
Idem.....	Marcelino Anguiano.....	»	»	223	»	20	»	»	»	243	»	
Covaleda.....	Fermin Llorente.....	»	»	393	75	»	»	»	»	393	75	
Caravantes.....	Roque Alcalde.....	»	»	507	75	»	»	»	»	507	75	
Idem.....	Maria Garcia.....	»	»	35	40	»	»	»	»	35	40	
Cidones.....	Valentin Gomez.....	»	»	93	63	»	»	»	»	93	63	
Cubo de la Sierra.....	Manuel Jimenez.....	10	75	52	12	»	»	»	»	62	87	
Idem.....	Pedro Benito Millan.....	40	24	»	»	»	»	»	»	40	24	Por sustitucion.
Castil de Tierra.....	Lucio Rubio.....	»	»	99	94	»	»	»	»	99	94	
Iruecha.....	Casimiro Martinez Delgado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	619	»	No expresa el concepto.
Fuentepinilla.....	Silvestre Isla.....	»	»	106	50	»	»	»	»	106	50	
Fuentetecha.....	Francisco Perez Martinez.....	»	»	71	»	»	»	»	»	71	»	Seccion de Fuensauco por material 55 pests.
Gómara.....	Tomás Marin.....	312	50	625	»	»	»	»	»	937	50	Pasantía de Torralba 125 pesetas.
Idem.....	Lorenza Boj.....	100	»	425	»	»	»	»	»	525	»	
Herreros.....	Cándido F. Gonzalez.....	650	»	»	»	»	»	»	»	650	»	
Chavaler.....	Domingo de Cuenca.....	92	»	198	»	»	»	»	»	290	»	
Judes.....	Rosario Pulidos.....	30	»	236	63	»	»	»	»	266	33	
Miranda de Duero.....	Andrés Santander.....	»	»	155	»	»	»	»	»	155	»	
Miño de San Esteban.....	Laureano Rubio.....	116	»	»	»	»	»	»	»	116	»	
Montenegro.....	Sebastian Barrano.....	»	»	46	86	»	»	»	»	46	86	
Montejo de Licerias.....	José Minguez.....	647	50	44	87	»	40	»	»	732	37	
Monteagudo.....	Juan Garcia.....	468	40	352	84	»	»	»	»	821	24	
Idem.....	Benita Puertas.....	132	»	257	53	»	»	»	»	389	53	
Moron.....	Francisco Gomez.....	»	»	154	68	»	»	»	»	154	68	
Idem.....	Maria Oncins.....	»	»	103	11	»	»	»	»	103	11	
Muriel de la Fuente.....	Antonio Lopez.....	37	37	223	75	»	»	»	»	261	30	
Navaleno.....	Elias Herrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No consta estado de la suma que se le adeuda.
Olvega.....	Luciano Peña.....	1509	92	445	25	1523	75	»	»	3278	72	
Osona.....	Pedro Vinuesa.....	7	75	69	»	»	»	»	»	77	50	
Oncala.....	Vicente Tejero.....	148	»	»	»	»	»	»	»	148	»	
Osma.....	Elias Vinuesa.....	»	»	450	»	»	»	»	»	450	»	
Idem.....	Josefa Gomez.....	»	»	225	»	»	»	»	»	225	»	
Paredesroyas.....	Antonio Jimenez.....	24	»	»	»	»	»	»	»	24	»	Por 31 dias que desempeñó la escuela.
Pedro.....	Francisco Andrés.....	445	69	148	56	»	32	83	»	627	08	
Peñalcázar.....	Claudio Milla.....	»	»	93	75	»	»	»	»	93	75	18 pesetas de retribucion que adeudan los padres de los niños
Quintanas de Gormaz.....	Rafael Cabrerizo.....	363	75	425	»	»	»	»	»	788	75	
Riba de Escalote.....	Ricardo Perez.....	245	»	56	»	»	»	»	»	301	»	
Romanillos.....	José de Vera.....	377	75	370	75	»	10	»	»	758	50	
Idem.....	Lucia Martinez.....	»	»	81	»	»	»	»	»	81	»	
Reznos.....	Máximo Calvo.....	»	»	117	06	»	»	»	»	117	06	
Idem.....	Tecla Velilla.....	»	»	44	64	»	»	»	»	44	64	
Rejas de San Esteban.....	Leocadio Anton.....	327	»	821	50	»	10	50	»	1159	»	
San Esteban de Gormaz.....	Agustin Perez Saez.....	»	»	485	44	»	»	»	»	485	44	
Tardesillas.....	Francisco de Vera.....	»	»	176	38	»	»	»	»	176	38	
Tardajos.....	Alejo Gonzalez.....	»	»	281	21	»	»	»	»	281	25	
Villares (los).....	Pedro Gonzalez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13 medias 4 celemines de trigo comun.
Ucero.....	Daniel Ruiz.....	»	»	265	»	»	»	»	»	265	»	
Villalvaro.....	Francisco Ortega.....	»	»	36	76	»	»	»	»	36	76	
Zaraves.....	Isidoro Moñux.....	»	»	51	86	»	»	»	»	51	86	

Los Sres. Alcaldes á quienes compete librar las sumas de que se hace referencia, como deudas pendientes de pago, adoptarán los medios que su buen celo les sugiera para que se cumpla tan encarecido servicio, á fin de no verse este Gobierno de provincia en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas, que siempre son molestas y enojosas y á veces llevan consigo implícito malestar, que se demuestra cuando se ponen en ejecucion. Si por omision involuntaria, pero siempre censurable, alguno ó algunos pueblos dejaron de consignar en sus respectivos y anteriores presupuestos las sumas de que se hace referencia, procurarán incluirlas en los próximos á su confeccion, utilizando, al efecto, caso de que con los ingresos ordinarios no sea bastante á cubrir tan imperiosa atencion, los extraordinarios, pues facultados están por la ley para su aprovechamiento.

Los Sres. Maestros de uno y otro sexo á quienes atañe esta disposicion, darán conocimiento á esta Superioridad de si se cumple ó no cuanto se previene, para en caso negativo utilizar la via de apremio y la que se adopta cuando ocurre desobediencia á la Autoridad, como acontecer puede.

Soria, 27 de Mayo de 1876. = El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los estancos que á continuacion se expresan, correspondientes á las subalternas de Rentas Estancadas que se designarán, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia, que serán preferidos los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanas de éstos y de los Voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia autorizadas por el Comisario de guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en el papel correspondiente del sello 11.º

Los solicitantes harán constar además por medio de certificacion, visada por el Alcalde con declaracion de dos vecinos, de que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Subalternas del Burgo de Osma.

Atauta.

Aldea de San Esteban.

Caracena.

Montejo.

Osma.

Distrito de la capital.

Villar del Ala.

Soria, 26 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Los constantes abusos cometidos por los comisionados de apremio que, percibiendo de los deudores dinero á cuenta de sus dietas, abandonaban en todo ó en parte el cumplimiento de su deber, han obligado á esta Administracion á dictar, en conformidad con el art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el art. 67 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las disposiciones siguientes:

1.º Queda prohibido expresamente á los comisionados de apremio procedentes de esta Administracion el percibir dieta alguna directamente de los Ayuntamientos deudores.

2.º Los Ayuntamientos apremiados tienen necesidad de, al propio tiempo que pagan sus adeudos, verificar igualmente el de las dietas devengadas, entendiéndose que mientras éstas no sean satisfechas en esta forma, la Administracion no considerará como efectuado el pago del débito que motiva la comision.

3.º Las dietas serán ingresadas en la Administracion de Rentas Estancadas del respectivo partido por lo relativo á escuelas, y por todos los demás conceptos en esta Administracion económica.

4.º Los comisionados percibirán sus dietas de dichas Administraciones despues que hayan terminado sus expedientes y sean aprobados por esta oficina.

5.º Si faltando á las disposiciones anteriores algun Ayuntamiento entregase cantidad á cuenta al comisionado, no le será ésta de abono al liquidar el importe de las dietas, además de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

Los Sres. Alcaldes y comisionados ejecutores tendrán muy en cuenta cuanto se indica en la presente circular, así como que, una vez expedida comision de apremio contra un Ayuntamiento mo-

roso en el pago de sus atenciones, no puede ésta suspenderse, siguiendo los procedimientos oportunos dentro de los términos de Reglamento hasta la extincion de los débitos origen de la misma.

Soria, 26 de Mayo de 1876.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

No obstante el cumplimiento que por la mayoría de los Alcaldes de esta provincia se ha dado á mi circular de 19 de Marzo último participándome la presentacion de carlistas indultados á residir en sus respectivas localidades, ha llegado á mi conocimiento que algunos han dejado de hacerlo, contraviniendo á mi disposicion, lo cual puede dar lugar á eludir responsabilidades que sobre los referidos indultados, sea cual fuese su clase y categoría, pudieran recaer, especialmente en cuestion de quintas.

Reitero, pues, el cumplimiento de la referida circular á los que no lo hubieren hecho, debiendo expresar al comunicármelo si son responsables á quintas, el reemplazo ó reserva á que pertenecieren y pueblo por que tengan su responsabilidad, bien sea de esta ó otra provincia; en la inteligencia de que si por algun Alcalde se hicieren ocultaciones de esta naturaleza, se les exigirá toda la responsabilidad á que haya lugar.

Soria, 27 de Mayo de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. señor Director general de Administracion militar, fecha de hoy, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas sin precio limitado para enajenar los víveres existentes en los depósitos de esta capital, Logroño, Miranda, Medina de Pomar, Santander y Santoña, las cuales se admitirán en esta Intendencia y Comisarias de los depósitos citados hasta la una de la tarde del dia 29 del corriente en que tendrá lugar el acto con las mismas formalidades que se verificó en la licitacion celebrada el dia 4 del actual.

Se admitirán proposiciones por todo ó parte de las cantidades que existan en cada depósito ó por mayores si les conviniera, en cuyo caso serían conducidos los que fueran necesarios desde otros depósitos.

El pago deberá ser precisamente en metálico ó libramientos expedidos á favor de los proponentes por las oficinas de administracion militar en pago de servicios hechos por los mismos.

Burgos, 26 de Mayo de 1876.—El Secretario,
JULIO BRAVO.—V.º B.º.—El Intendente, PABLO GORDO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal: la dotacion de la primera será la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento, y la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene el art. 116 de la vigente ley municipal presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torrearévalo, 20 de Mayo de 1876.—El Alcalde,
PEDRO ABAD.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Vicente Galban y Primicia, Registrador de la propiedad de este partido, cesando el dia 4 del corriente, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador.

Dado en Soria á 26 de Mayo de 1876.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda:

Por el presente único edicto y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Manuel Ezquerro Ochandiano, vecino de Autol, en la provincia de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, pero que acaso se encuentre en Lodosa (Navarra), para que comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que en su nombre evacuen el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en causa que se le sigue sobre aprehension de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 21 de Mayo de 1876.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Timoteo García, Victor Blazquez, Julian Garcia, Gregorio Muñoz, Mariano Garcia, Manuel Perez y Eusebio Rodrigo, dueños del término titulado de *Valdelarina*, en el término municipal del pueblo de Gohmayo, hacen saber que desde este dia queda acotado para pastar, pescar y cazar.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BURONES,
ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

SORIA:—Imprenta provincial.